



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 05/05/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2010 00202	Ejecutivo Mixto	BANCO BBVA COLOMBIA	Auto de tramite	04/05/2023
		vs CONSTRUCTORA SENERCO LTDA	Da información de títulos	
5200131 03001 2010 00202	Ejecutivo Mixto	BANCO BBVA COLOMBIA	Auto aprueba remate	04/05/2023
		vs CONSTRUCTORA SENERCO LTDA	Aprueba remate.	
5200131 03001 2019 00095	Verbal	ORFELINA BURGOS BUESAQUILLO	Auto de tramite	04/05/2023
		vs RUPERTO JOSE MARIA BURGOS	No repone, aclara ni adiciona, numeral 3 del auto 419 de 21 de abril de 2023	
5200131 03001 2021 00240	Verbal	MARCO TULLIO CASTRO MORIANO	Auto de tramite	04/05/2023
		vs FRANCISCO ANTONIO PORTILLA ESPAÑA	Requiere a expreso costa Sur, autoriza retiro de carpeta del Juzgado.	
5200131 03001 2022 00231	Verbal	RODRIGO ARBOLEDA MARTINEZ	Auto de tramite	04/05/2023
		vs PLATAFORMA CONSTRUCTORES SAS	Admite demanda de Reconvencción, ordena notificar.	
5200131 03001 2022 00231	Verbal	RODRIGO ARBOLEDA MARTINEZ	Auto de tramite	04/05/2023
		vs PLATAFORMA CONSTRUCTORES SAS	Tiene por notificada, por contestada demanda, tiene por corrido traslado de excepciones	
5200131 03001 2023 00079	Expropiación	ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO	Auto admite demanda	04/05/2023
		vs DANIEL ZAMORA CAICEDO.	Admite demanda.	
5200131 03001 2023 00079	Expropiación	ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO	Auto decreta medidas cautelares	04/05/2023
		vs DANIEL ZAMORA CAICEDO.	Decreta inscripción de demanda.	
5200131 03001 2023 00093	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA	Auto acepta retiro demanda	04/05/2023
		vs CESAR ALIRIO - NAVARRETE VEGA	Acepta retiro de demanda, archiva	
5268385 89001 2011 00199	Ejecutivo Singular	DARIO FERNANDO - DELGADO ESPAÑA	Constancia de Traslado y/o Remision	04/05/2023
		vs LUIS OSWALDO LÓPEZ ESPINOZA	Se remite por conocimiento previo al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto.	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/05/2023 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

INGRID ALEJANDRA MENESES ZAMBRANO.
SECRETARI@



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la aprobación o no aprobación del remate surtido en este proceso, previa verificación del allegamiento del recibo de consignación del valor correspondiente al impuesto de remate, previsto en el artículo séptimo de la Ley 11 de 1987 y del saldo correspondiente.

A través del correo electrónico institucional, fechado a 31 de marzo de 2023, la señora Sandra Milena Ramos Betancourth identificada con cédula No. 59.310.297 quien figura como rematante, allega comprobante de consignación del saldo y del impuesto respectivo, y solicita la aprobación del remate a su favor.

SE CONSIDERA

En diligencia surtirá el 15 de marzo de 2023, a las 9:00 de la mañana, se llevó a cabo la licitación del inmueble materia de litigio, de propiedad de la demandada Sociedad Constructora SENERCO Ltda., en el cual se había registrado el embargo, practicado el secuestro y practicado el avalúo.

Se presentaron los postores que se relacionan a continuación, previa consignación del 40% del avalúo del inmueble ofertado, como requisito para participar en el remate.

No.	Hora	Postor	Identificación	Identificación inmueble	Valor Postura \$
1	9:44	Miriam del Carmen Dorado Ibarra	36.992.485	240-207311 (Apto- 402B)	130.200.000
2	10:27	Lyda Julieth Alzate Aguirre y Luis Carlos Torres Ortiz	1.085.284.210 y 87.067.664	240-207311 (Apto- 402B)	135.777.779
3	10:29	Sandra Milena Ramos Betancourth	59.310.297	240-207311 (Apto 402B)	140.000.000

Teniendo en cuenta que las ofertas relacionadas reunían los requisitos del artículo 451 del CGP y siguiendo los lineamientos del artículo 452 *ejusdem*, se procedió a adjudicar el inmueble correspondiente al mejor postor.

Transcurrida la hora judicial prevista en el artículo 450 del CGP, luego de haber dado inicio a la mentada audiencia, y realizadas las ofertas por parte de los postores, se realizó la ADJUDICACIÓN del inmueble objeto de licitación así:

A la señora Sandra Milena Ramos Betancourth, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.310.297, se le adjudicó por la suma de \$140.000.000, el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 240-207311, correspondiente al apartamento 402B, ubicado en la Carrera 23 No. 2-50, Urbanización Capusigra – Edificio Las Torres de Capusigra de la ciudad de Pasto - propiedad horizontal, cuyos linderos se encuentran especificados en la escritura pública nro. 3802 de 24 de julio de 2008 de la Notaría Cuarta de Pasto. (fl. 104 a 215 – c.ppal. 1.)

Efectuada la adjudicación del inmueble relacionado, se le advirtió al adjudicatario, que conforme a lo previsto en el artículo 453 del CGP, debía formalizar la consignación del valor del impuesto de remate por el 5% del valor del remate y sus rendimientos, en la cuenta Única Nacional, convenio nro. 13477 del Consejo Superior de la Judicatura- impuesto de remate, por un monto de siete millones de pesos (\$7.000.000), al igual que, el valor resultante por concepto de excedente del precio del remate, por la suma de suma de sesenta y ocho millones de pesos (\$68.00.000).

Una vez verificado, que la adjudicataria SANDRA MILENA RAMOS BETANCOURTH identificada con la C.C. nro. 59.310.297, materializó las consignaciones ordenadas, a la luz de lo dispuesto por el artículo 455 del CGP y dispuestas en la audiencia de remate del 15 de marzo de 2023, esta Judicatura procederá a impartir aprobación al remate; además se dieron por satisfechas las formalidades prescritas por los artículos 452 y 453 *ibídem* para su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- APROBAR en todas sus partes, la diligencia de remate efectuada el día quince (15) de marzo de 2023, en la cual, a la señora SANDRA MILENA RAMOS BETANCOURTH identificada con la C.C. nro. 59.310.297, por la suma de ciento cuarenta millones de pesos (\$ \$140.000.000), se le adjudicó el inmueble consistente en el apartamento 402B, identificado con matrícula inmobiliaria nro. 240-207311, ubicado en la Carrera 23 No. 2-50, Urbanización Capusigra – Edificio Las Torres de Capusigra de la ciudad de Pasto - propiedad horizontal. Los linderos y demás especificaciones del inmueble aparecen en la escritura pública nro. nro. 3802 de 24 de julio de 2008 de la Notaría Cuarta de Pasto.

SEGUNDO.- LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro

del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-207311 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

La medida cautelar del inmueble referido, fue comunicada a dicha dependencia, 1045 del 26 de octubre de 2010 (fl.1108 c.m.c) y corregida mediante oficio No. 514 del 11 de mayo de 2015. Para el efecto, se comunicará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, para que cancele la cautelar aludida.

TERCERO.- Oficiar a la señora secuestre MARÍA EUGENIA BÁRCENAS INGUILÁN, residente en la Carrera 23 B No. 4 A-07, Barrio Obrero de Pasto, teléfonos: 7363075 – 3174019265, informándole que sus funciones han terminado, con relación al bien adjudicado y que debe hacer ENTREGA del inmueble consistente en, apartamento 402B, identificado con matrícula inmobiliaria nro. 240-207311, ubicado en la Carrera 23 nro. 2-50, Urbanización Capusigra-Edificio Las Torres de Capusigra de esta ciudad-propiedad horizontal, cuyos linderos se encuentran especificados en la escritura pública nro. 3802 de 24 de julio de 2008 de la Notaría Cuarta de Pasto (folios 104 a 215-c.ppal.1), dentro de los CINCO (5) días siguientes al recibo de la comunicación pertinente, a la adjudicataria, señora SANDRA MILENA RAMOS BETANCOURT, identificada con c.c. núm. 59.310.297, término durante el cual deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión.

CUARTO.- ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública No. 5659 de 29 de septiembre de 2006 de la Notaría Cuarta de Pasto, con relación al inmueble rematado, identificado con matricula inmobiliaria No. 240-207311 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y a la Notaría Cuarta de Pasto.

QUINTO.-Expedir copia auténtica de la diligencia de remate efectuada el día 15 de marzo de 2023 y del presente auto, para que protocolizadas y registradas, le sirva de título del inmueble rematado y adjudicado a la rematante, señora SANDRA MILENA RAMOS BETANCOURTH, identificada con c.c. núm. 59.310.297, inmueble con matrícula inmobiliaria 240-207311, correspondiente al Apartamento 402B. Copia de la escritura pública se agregará luego al expediente, aportada por la mencionada rematante.

SEXTO.- La parte ejecutada: Constructora SENERCO LTDA, entregará a la rematante, señora SANDRA MILENA RAMOS BETANCOURTH identificada con c.c. núm. 59.310.297, los títulos del bien rematado, que estén en su poder.

SÈPTIMO.- ORDENAR a la señora Secuestre MARÍA EUGENIA BÁRCENAS INGUILÁN y a la señora Administradora del Edificio Las Torres de Capusigra de esta ciudad, que en el término de los CINCO (5) DÍAS siguientes, informen en forma detallada, identificando el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, los saldos adeudados por cuotas de administración y demás emolumentos a cargo del predio.

Para los mismos efectos, se solicitará a la Secretará de Hacienda del municipio de Pasto, remita la información pertinente, en punto de los impuestos adeudados por los bienes rematados.

En similar sentido se oficiará a los Juzgados Laborales que han decretado embargos concurrentes para que precisen las sumas que habrán de ponerse a su disposición.

Cumplido lo cual, se surtirá la distribución de dineros a que haya lugar.

N O T I F Í Q U E S E y C Û M P L A S E

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA

Jueza

Notificación en estados: 5 de mayo de 2023

M.V

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en ESTADOS del 4 de mayo de 2023.

MV

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f66669d8463644996d329430daaf777436fbc71725caad7cc5c180492c0c69**

Documento generado en 04/05/2023 03:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud de información de títulos y cambio de beneficiario presentada por Systemgroup SAS, se procede a informar que, revisado el sistema de depósitos judiciales y las providencias en las que se ordenó pagos, estos ya fueron realizados, por lo que a la fecha no se registran desembolsos pendientes por realizar a favor de Systemgroup SAS.

En cuanto a la petición de cambio de beneficiario, se informa que con anterioridad, el despacho en sus providencias ha tomado en cuenta el cambio de razón social realizado por la parte ejecutante, procediendo a expedir los pronunciamientos a nombre de Systemgruop sas conforme se registra en el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en ESTADOS del 4 de mayo de 2023.

MV

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0308f8f43bc670378bb1520eaf765564ffd5a538fb3b2160b9b916714420da4**

Documento generado en 04/05/2023 03:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Pasto (N), cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La abogada de los señores María Luz López Salazar, María Hermida López De Pantoja, Eliza Graciela López De Arciniegas, Lidia Margarita López Salazar y Luis Emiro López Salazar, ha presentado recurso de reposición por lo que, se procede a emitir la decisión que en derecho corresponde.

I. Recurso.

La abogada indica que, en el auto del 21 de abril del año en curso, si bien se tuvo por desistidas las excepciones de mérito enfiladas por sus poderdantes, nada se dijo respecto a su solicitud de desvinculación, en tanto, precisa, su petición indicaba:

“... En virtud de lo anterior le solicitamos ser DESVINCULADOS del proceso 2019-00095 proceso Verbal de Pertenencia y que DESISTIMOS del continuar en el mismo, De igual forma le solicitamos no ser condenados en costas”

Por tanto, pretende se reponga el auto y se resuelva o aclare al respecto.

Su contraparte guardó silencio.

II. Consideraciones.

El objetivo del recurso de reposición, previsto en el artículo 318 del C.G.P., es que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores *in procedendo* o *in judicando*, y en caso de ocurrir alguno de estos yerros, reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco.

Pues bien, de conformidad con la solicitud enfilada, la Judicatura no encuentra que se trate en realidad de una inconformidad con la decisión adoptada, pues se accedió favorablemente a lo incoado, sino un deseo de que se adicione o aclare, pues a parecer de la recurrente, se haría omitido pronunciamiento frente a la solicitud de desvinculación.

Así las cosas, se entendería que lo pretendido es entonces la adición de la providencia, conforme los lineamientos del artículo 287 *ejusdem*; sin embargo, tampoco por dicha vía, es posible acceder a lo pedido.

Verbal Pertenencia Nro. 2019-095.
Con reivindicación.
Auto Nro. 457
Demandantes: Mercedes Burgos y otros.
Demandados: Ruperto Burgos y otros.

Sin sentencia.

Se advierte que, la forma por excelencia a través de la cual, los demandados defienden de fondo sus intereses es con la formulación de excepciones de mérito, las cuales buscan precisamente fulminar el efecto de la pretensión de la activa de la litis, entonces, si como aquí ocurrió, quienes acudieron en término de emplazamiento a formar parte de la litis en calidad de contraparte de los demandantes, desistieron de las excepciones y no tienen interés en continuar en el asunto, y en la providencia recurrida, precisamente, se tuvo por desistidas tales excepciones expuestas en la contestación a la demanda, con base en el artículo 316 del C.G.P., pues no cabe duda que con aquella decisión ya se entienden ajenos a este asunto, sin que sea procedente o haga falta *desvinculación* de ellos como parte litigiosa.

Finalmente, tampoco hay lugar a aclaración, comoquiera que, de la revisión de la decisión y los argumentos de la peticionaria, no se observa verdaderos motivos de duda frente a la providencia.

De manera que, no se repondrá, adicionará ni aclarará, advirtiendo, como aquí se ha hecho, que con la decisión emitida en el numeral Tercero del auto Nro. 419 de 21 de abril del año en curso, se entiende que los señores María Luz López Salazar, María Hermida López De Pantoja, Eliza Graciela López De Arciniegas, Lidia Margarita López Salazar y Luis Emiro López Salazar, son ajenos al trámite que aquí se continúe, incluida la decisión que de fondo se emita.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

SIN LUGAR a reponer, aclarar y o adicionar el numeral Tercero del auto Nro. 419 de 21 de abril de 2023, conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA.
Jueza.

l.a.m.z

Se notifica en estados de 5 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2c263a90f9e80e503c40aee4457da062f2558da006b1306657a65f634595f4**

Documento generado en 04/05/2023 03:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Pasto (N), cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. El 18 de abril del año en curso, Expreso Costa Sur S.A.S. radicó físicamente en el despacho judicial, los documentos relacionados con el vehículo de placas SJR825 de propiedad del señor Francisco Portilla en 445 folios, al respecto, y aun cuando fue recibido, se advierte que, por cuanto el manejo del expediente es digital, y debe correrse traslado de dicha prueba, la que además debe ser parte del expediente, es menester devolver tales documentos, a fin de que, dicha empresa, remita digital y de manera legible tales documentos.

Para ello, las partes procesales deberán, si es el caso, prestar la colaboración correspondiente.

2. Por otra parte, con memorial del día de hoy, el abogado Ricardo Vélez Ochoa, quien se entiende, retoma con dicha actuación el poder al interior de este asunto, solicita se autorice su comparecencia virtual a la diligencia del 18 de mayo del año en curso, sin indicar la justificación para tal ruego, por lo cual, si bien se debe dar prevalencia al uso de las tecnologías y la virtualidad, es lo cierto que, también radica a consideración del Juez, la modalidad de las audiencias conforme los pormenores del asunto, correspondiendo entonces, requerir al profesional del derecho a fin de que precise los motivos de tal petición.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. REQUERIR a Expreso Costa Sur S.A.S. para que, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes, presente la prueba documental decretada en el numeral 1 del acápite de pruebas documentales de oficio del auto del 22 de marzo de 2023, de **manera digital verificando su legibilidad integra**.

Para ello, las partes procesales deberán, si es el caso, prestar la colaboración correspondiente.

Segundo. Para el efecto, AUTORIZAR, sin necesidad de que la presente providencia quede ejecutoriada y en firme, a Expreso Costa Sur S.A.S. el retiro del despacho judicial de los documentos (carpeta) radicada en el Juzgado, el 18 de abril de 2023.

Tercero. REQUERIR al abogado de Zurich Colombia S.A., Ricardo Vélez Ochoa, para que, se sirva justificar su petición de asistencia virtual a la

Verbal RCE Nro. 2021-240
Demandante: Bertha Isabel Burgos y otros.
Demandado: Zurich Colombia Seguros SA y otros
Auto Nro. 464

Sin sentencia.

audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el 18 de mayo de 2023 a las 09:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA.
Jueza.

l.a.m.z.

Se notifica en estados de 5 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Narifio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f206d37d71a52c58f898c4098c9102d6dc0f7b7a81fb5c631f53db2291065439**

Documento generado en 04/05/2023 03:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal de Cumplimiento de Contrato Nro. 2022-231
Demandante: Ana María Molina y Otro
Demandado: Plataforma Constructores S.A.S.
Auto Nro. 459
Sin Sentencia



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. En el *sub lite*, se da a conocer por la parte activa de la litis del envío del auto mediante el cual se admitió la presente demanda y demás anexos, al correo electrónico de Alianza Fiduciaria S.A., la que actúa como vocera del demandado Patrimonio Autónomo Balmoral de Armenia.

De la revisión de los anexos del correo electrónico en mención, se verifica que al demandado Patrimonio Autónomo Balmoral de Armenia., le fue entregada la notificación mediante correo electrónico, el día 3 de marzo de 2023, a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@alianza.com.co y maricruztorres16@hotmail.com, entendiéndose surtida la notificación el 8 de marzo de 2023.

2. De otro lado, teniendo en cuenta que la contestación de la demanda efectuada el 16 de marzo de esta anualidad, está presentada de manera tempestiva, y atendiendo a que la misma fue corrida en debida forma a las partes conforme lo establece el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a tener por contestada oportunamente la demanda y a tener por corrido el traslado de las excepciones de mérito por éste formuladas, al igual que la objeción al juramento estimatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero. TENER como surtida la notificación personal del demandado Patrimonio Autónomo Balmoral de Armenia, el 8 de marzo de 2023.

Segundo. TENER por contestada tempestivamente la demanda por parte de Patrimonio Autónomo Balmoral de Armenia.

Tercero. TENER por corrido el traslado de las excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio, formulados por el demandado Patrimonio Autónomo Balmoral de Armenia, conforme el artículo 370 del C. G. del P. y en la forma prevista por el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. TENER por contestadas tempestivamente las excepciones de mérito por parte de la parte demandante.

Verbal de Cumplimiento de Contrato Nro. 2022-231
Demandante: Ana María Molina y Otro
Demandado: Plataforma Constructores S.A.S.
Auto Nro. 459
Sin Sentencia

Para los efectos antes descritos, las partes podrán consultar el expediente en el siguiente enlace:

[Proceso verbal nro. 2022-00231. Clic aquí](#)

NOTIFÍQUESE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Marcela C.

Se notifica en ESTADOS de 5 de MAYO de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9edfba4ca3220ccff196b65d31855d97a03a9b3cc37e41f827e617dd90e7a8a**
Documento generado en 04/05/2023 03:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se ha presentado demanda verbal de reconvención con el fin de que se declare que los demandados Rodrigo Arboleda Martínez y Ana María Molina Córdoba han incumplido con las obligaciones derivadas del contrato de promesa de compraventa sobre *“EL LOTE NUMERO 1 SECTOR OXFORD, junto con la vivienda tipo C (WESTMINSTER) del Conjunto Campestre BALMORAL DE ARMENIA PRIMERA (I) ETAPA, sector Chapalito – Armenia de la ciudad de Pasto”*, se declare resuelto el mismo, al igual que la carta de instrucciones nro. 10043283235-4 con sus sucesivas modificaciones y se ordene la restitución de los dineros –depósitos- que por cuenta de los demandados se encuentran a disposición de la Fiduciaria y como pretensiones subsidiarias, solicitó la declaratoria de los mismos negocios jurídicos pero por mutuo disenso tácito.

Así mismo, sin ser admitida la mencionada demanda de reconvención, se ha presentado escrito de reforma de demanda para su respectivo trámite.

Consideraciones.

Esta Judicatura, es competente para conocer la presente demanda, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 371 del C. G. del P., teniendo en cuenta que está presentada con el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 82 y 83 del C. G. del P. y lo pertinente de la Ley 2213 de 2022; a ella, se han acompañado los anexos que de conformidad con lo previsto en los artículos 84 y 85 *ibídem* corresponden.

Así las cosas, existiendo demanda en forma y competencia en el Juzgado para adelantar y dirimir la presente controversia, es del caso proceder a su admisión, corriendo traslado por el mismo término de la inicial y conforme lo prevé el artículo 91 del C. G. del P., procediendo su notificación a través de estados.

De otro lado, el artículo 93 del CGP, enseña que la demanda se podrá reformar, en cualquier momento, por una sola vez, hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. Asimismo, establece que su procedencia se supedita a las cinco reglas allí descritas.

La revisión del escrito con el que la demandante persigue reformar la demanda, indica que se satisfacen los presupuestos para su procedencia, pues se ha adicionado una prueba documental que se anejó con el escrito de

reforme de la demanda y, finalmente, el escrito se ha presentado debidamente integrado, como lo exige la norma mencionada.

En esta línea, la reforma así introducida resulta procedente y ha de ser admitida, disponiendo su notificación a los nuevos demandados, en esta oportunidad se concederá el término señalado en el artículo 91 del C. G. del P. toda vez que con esta providencia se está admitiendo la demanda de reconvención y su reforma.

Finalmente, siendo que se ha llamado en la presente demanda como litisconsorte necesario al Patrimonio Autónomo Balmoral de Armenia, el que figura como propietario del inmueble objeto de esta demanda y demandado principal, atendiendo a lo consagrado en el artículo 61 del C. G. del P. se procederá igualmente, a correr el traslado de la presente demanda, para que si lo considera pertinente, se pronuncie al respecto.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero. ADMITIR a trámite la demanda verbal de reconvención, al igual que la reforma de la misma, presentada el 6 de diciembre de 2022, con el fin de que se declare que los demandados Rodrigo Arboleda Martínez y Ana María Molina Córdoba han incumplido con las obligaciones derivadas del contrato de promesa de compraventa sobre *“EL LOTE NUMERO 1 SECTOR OXFORD, junto con la vivienda tipo C (WESTMINSTER) del Conjunto Campestre BALMORAL DE ARMENIA PRIMERA (I) ETAPA, sector Chapalito – Armenia de la ciudad de Pasto”*, se declare resuelto el mismo, al igual que la carta de instrucciones nro. 10043283235-4 con sus sucesivas modificaciones y se ordene la restitución de los dineros –depósitos- que por cuenta de los demandados se encuentran a disposición de la Fiduciaria y como pretensión subsidiaria, la declaratoria de la resolución de los mismos negocios jurídicos por mutuo disenso tácito.

Segundo. IMPRIMIR al presente asunto, el trámite correspondiente al proceso VERBAL de mayor cuantía de acuerdo a lo previsto en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

Tercero. NOTIFICAR esta providencia al demandado Patrimonio Autónomo Balmoral de Armenia por estados y CÓRRASE TRASLADO por el término de veinte (20) días, a fin de que si considera conveniente le den contestación. El traslado se contará desde el día siguiente a la notificación por estados que de este auto se haga a las partes, conforme a lo previsto en el artículo 91 e inciso 4º del artículo 371 del C. G. del P.

Verbal de Cumplimiento de Contrato Nro. 2022-231
Demandante: Ana María Molina y Otro
Demandado: Plataforma Constructores S.A.S.
Interlocutorio Nro. 458
Sin Sentencia

Cuarto. En tanto, que la admisión de la reforma se efectúa con posterioridad a la notificación del demandado inicial, se procede a NOTIFICAR la presente decisión a los demandados Rodrigo Arboleda Martínez y Ana María Molina Córdoba **por estado**, a quien se le CORRERÁ traslado por el término de diez (10) días hábiles (mitad del término inicial), los que se contabilizarán a partir de la ejecutoria de este proveído (art. 93-4 CGP).

[Link de acceso a la demanda de reconvencción. Clic aquí.](#)

Quinto. Surtido el traslado del presente asunto, conforme el numeral anterior, se procederá a tramitar en conjunto con la demanda principal, en aplicación de los incisos 2º y 3º del artículo 371 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTE CÓRDOBA
Jueza

Marcela C.

Se notifica en ESTADOS el 5 de MAYO de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d560c78c300b07f423012871bbc53801d65df1044f00ba9ea3988bda2d13f59f**

Documento generado en 04/05/2023 03:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se ha presentado demanda declarativa de expropiación, interpuesta por Municipio de Pasto, por intermedio de apoderado judicial, contra Daniel Sebastián e Itzel Gabriela Zamora Caicedo, para que previo el trámite legal correspondiente, se despachen favorablemente sus pretensiones.

SE CONSIDERA:

Esta Judicatura, es competente para conocer de la presente demanda, teniendo en cuenta el domicilio del demandante y el lugar donde se encuentra el inmueble; en tal circunstancia, es del caso entrar a examinar si se dan las exigencias legales que hagan viable su admisión.

La demanda está presentada con el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 82, 83 y 399 del C.G.P. y lo pertinente de la Ley 2213 de 2022, y a ella se han acompañado los anexos que de conformidad con lo previsto en los artículos 84 y 85 del C.G.P. corresponden.

Por otra parte, el demandante ha solicitado la entrega anticipada del inmueble, invocando para el efecto, el numeral 4 del artículo 399 *ejusdem*, la cual, el Despacho encuentra viable, una vez la entidad pública deposite a cuenta de esta célula judicial el valor del avalúo aportado con la demanda. cuenta judicial núm. 520012031001 del Banco Agrario, proceso 52001310300120230007900.

Finalmente, teniendo en cuenta que, la parte demandante afirma desconocer dirección física y o electrónica de la señorita Itzel Gabriela Zamora Caicedo, es menester previo a su emplazamiento, proceder conforme lo prevé el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. ADMITIR la demanda verbal de expropiación por utilidad pública frente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 240-261230 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pasto,

Sin sentencia.

interpuesta por el Municipio de Pasto, por intermedio de apoderada judicial, contra, Daniel Sebastián Zamora Caicedo e Itzel Gabriela Zamora Caicedo.

Segundo. Imprimir al presente asunto, el trámite correspondiente previsto en el artículo 399 del C.G.P.

Tercero. Notificar esta providencia a la parte demandada en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y lo pertinente del artículo 291 del C.G.P., con la copia de la demanda, y sus anexos, córrase traslado por el término de TRES (3) DÍAS conforme lo establece el art. 399 del C.G.P., a fin de que si consideran conveniente le den contestación. Si transcurridos dos (2) días sin que se hubiere podido notificar personalmente a los demandados, procédase en los términos del numeral 5 del artículo 399 *ibidem*.

Cuarto. OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que, dentro de los QUINCE (15) DÍAS siguientes, conforme su base de datos, informe dirección física y o electrónica de Itzel Gabriela Zamora Caicedo identificada con N.U.I.P. 1.138.524.160.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados del 5 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff2cb504a3a3e4550af7dea045a78915c65d9639addc0f6f633d5e25daea925**

Documento generado en 04/05/2023 03:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderado judicial, BBVA Colombia S.A propone acción ejecutiva en contra de Cesar Alirio Navarrete Vega a fin de que, previo trámite judicial de rigor se satisfagan sus súplicas.

Sin embargo, con oficio radicado el 18 de abril año en curso, la parte demandante deprecó el retiro de la demanda, siendo procedente dicho requerimiento al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, comoquiera que la solicitud de prueba extraprocesal no ha sido notificada y tampoco se han practicado medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E.

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda ejecutiva interpuesta por BBVA Colombia S.A en contra de Cesar Alirio Navarrete Vega, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a entregar anexos a la parte demandante por cuanto la acción se radicó en forma digital.

TERCERO: Archívese la actuación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 5 de mayo de 2023.
L.I.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903214617153e2353923fc78a33ac45cd83924cda8bb4a9202f6cccabc64f475**

Documento generado en 04/05/2023 03:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo N°2011-0199-01
Demandantes: Darío Fernando Delgado
Demandado: Bertha Ligia Gómez y otros
Auto interlocutorio N°460
Apelación de auto.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente digital aportado al Despacho, se avista en el folio 32 del documento en formato pdf titulado 01DemandaPrincipal, que de la causa ha tenido conocimiento previo el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto, por lo que, el asunto deberá remitirse a dicha instancia judicial para su análisis.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir el asunto de la referencia al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto, por conocimiento previo.

SEGUNDO: Por secretaría realizar las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA

Jueza

Se notifica en estados del 5 de mayo de 2023

LI.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f6bfc97266ab05f27be361db7407a062fcd4ae61497068739b8aff393c88b**
Documento generado en 04/05/2023 03:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>